

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 31.

Habiendo observado que algunos Sres. Alcaldes y Subdelegados de Medicina y Cirujía no han puesto en mi conocimiento cualquier novedad extraordinaria ocurrida en la salud de sus respectivos pueblos y partidos, les prevengo no dejen de verificarlo en lo sucesivo con la mayor puntualidad, dando así cumplimiento á las disposiciones que gobiernan en el particular.

Burgos 1.º de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Huerta de Abajo, perteneciente al distrito municipal de Valdelaguna, Antonio Martín, dejando abandonada una manada de ganado de cerda que tenía encomendada á su cuidado, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, conduciéndole á disposición del referido Alcalde si llegara á ser habido.

Burgos 31 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 40 años, estatura sobre 3 pies, pelo negro, ojos pardos, cara abultada, color morono, está mal vestido, calzado de albarcas y con una cicatriz en la cara.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente.

«Excmo. Señor.—Estando prevenido repetidas veces que los Habilitados de las clases militares del Distrito presenten el día 10 precisamente de cada mes bajo su responsabilidad las nóminas de haberes en la Intervencion Militar del mismo; y siendo una de las causas para no poderlo verificar la tardanza con que los interesados mandan los comprobantes, ó sea los justificantes de revista que no suelen remitir á tiempo; y como este acto debe pasarse el día uno de cada mes, en el mismo día ha de remitírseles el expresado documento, para que llegando á su poder hasta el cinco, tengan tiempo de arreglar las nóminas y pasarlas á la referida dependencia. En su consecuencia, hará V. E. saber por el Boletín oficial de la provincia, ó por el medio mas facil, á todas las clases que perciban sus haberes en nómina por el presupuesto de la Guerra, que de no estar los justificantes de revista en poder de los Habilitados para el día marcado, no podrán hacerse la reclamacion de sus pagas, y sufrirán por lo tanto los perjuicios consiguientes.»

Tengo el gusto de transcribirlo á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el periódico oficial para que llegue á noticia de todas las clases que residen en esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 29 de Mayo de 1867.—El General Gobernador, Vicente de Talledo. —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No pudiendo consentir por mas tiempo la falta de presentacion de los Repar- timientos de la Contribucion Territorial

y Matriculas del Subsidio de aquellos pueblos que hasta hoy no lo han verificado, se advierte á todos ellos que el día 10 del corriente mes la Administracion no podrá prescindir de mandar comisionados á costa de los Ayuntamientos que en dicho día esten en descubierto, para que les compelan á la presentacion de los referidos documentos.

Burgos 1.º de Junio de 1867.—El Administrador, Agustín Genon.

HIPOTECAS.

En la Gaceta de Madrid se publica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia; segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve

pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y al insertarse en el Boletín oficial, la Administracion hace á todos los Alcaldes de la provincia las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibirle dispondrán que se publique la Real orden inserta por medio de pregon en el sitio mas público del pueblo cabeza de distrito y en los demás agregados á él, expresando que el pago del derecho hipotecario es independiente de la presentacion del documento al Registro de la propiedad, puesto que esto es potestativo del interesado, y puede dejarlo de hacer, si lo tiene á bien.

2.ª Que todos los que posean bienes por herencias, legados ú otras causas, que no procedan de sucesion directa, ó sea de padres á hijos, y de cuya adquisicion no tengan pagado el derecho, se apresuren á satisfacerle, presentando ante el Liquidador el documento en que se determine la herencia, valor de los bienes y parentesco que les unia al testador.

3.ª Que cerrándose el 30 de Junio próximo el plazo por que S. M. ha concedido el perdon, la Administracion no podrá prescindir de apremiar con todo el rigor de la ley, el 1.º de Julio inmediato, á los que sigan detentando el derecho Hipotecario, exigiendo á la vez las multas de instruccion.

4.ª Y últimamente, que expedido el apremio, no se suspenderá á pretexto de que los Notarios no han formalizado las testamentarias; pues como ya se les previno en el Boletín del día 21 del corriente mes, basta que se presenten relaciones juradas de los bienes adquiridos y su valor, para que se pueda liquidar.

Burgos 27 de Mayo de 1867.—Agustín Genon.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 200 000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 26 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifesto, además del pliego de condiciones, las muestras tipos del lienzo que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

Madrid 22 de Mayo de 1867.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—SECCION 1.ª—NEGOCIADO 5.º—UTENSILIOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para sábanas de la cama militar.

1.ª Es el objeto de este contrato la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, y al efecto se celebrará una subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en los de las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, y Navarra y provincias Vascongadas, en el dia y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicarán en la Gaceta de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias.

2.ª El lienzo que se contrata, en cuanto al color y al tejido, ha de ser estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el de la Direccion general, que estará de manifesto en la misma y en las Intendencias anteriormente citadas.

3.ª Será ese mismo lienzo de hilaza de fino puro, sin mezcla de algodón, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia extraña, bien torcida é hilada y el tejido uniforme, con el ancho de 67 centímetros cuando menos, de 14 hilos en la trama, igual número en la urdimbre en centímetro cuadrado y con peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada cuatro metros y 80 centímetros, que es lienzo necesario para una sábana.

4.ª La entrega del lienzo se verificará en piezas, del mayor número de metros posible cada una, y no serán de

abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Hará el contratista las entregas por cuartas partes iguales y hasta el número de 100.000 metros en la Factoria de utensilios de esta corte y de los otros 100.000 en la de Granada. Esas entregas lo serán: la primera á los 60 dias de comunicada al contratante la Real aprobacion de la subasta, y las tres restantes en los plazos sucesivos de 30 dias. Si en las tres primeras entregas le fuese desechada alguna cantidad de lienzo por no reunir las condiciones del contrato, deberá reponerla precisamente por aumento á la entrega inmediata, y si ocurriese la falta en la última hará la reposicion dentro de los 20 dias siguientes al de la entrega.

6.ª Estas se harán á presencia y completa satisfaccion de las Juntas administrativas de los distritos de Castilla la Nueva y Granada respectivamente, con asistencia del Jefe militar que se nombre por el Excmo. Señor Capitan general del distrito que corresponda, y con la de un perito que se reclamará de la Autoridad civil. Del procedimiento y entrega se levantará acta, que firmarán en union de la Junta los Sres. espresados, y en la que se harán constar hasta las menores circunstancias del acto.

7.ª Si no se conformase el contratista con el juicio de la Junta, podrá nombrar de su cuenta un segundo perito, que con el de la Administracion decida sobre el punto ó puntos de la cuestion; pero si entre ambos no hubiese acuerdo, aquella quedará resuelta por un tercero en discordia, que se requerirá de la Autoridad civil.

8.ª En el caso de que faltare el contratista al cumplimiento de las obligaciones que contrae, bien sea demorando la entrega de lienzo en los plazos que se fijan, bien porque el presentado no fuera de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarle, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta quedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí y directamente la compra de lienzo que le faltase por cuenta, cargo y riesgo del contratista; pues si tal caso ocurriese las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, salvo el derecho que aquel tiene para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

9.ª Los pagos se verificarán por medio de libramiento á favor del contratista sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de la Península que mas le convenga, previa la presentacion del certificado de buena entrega expedido por el Comisario de Guerra Inspector de la Factoria donde haya tenido lugar, y de la oportuna consignacion de fondos que por la Direccion general se hará en vista de la reclamacion del interesado.

10.ª El precio limite que se fija por

cada un metro de lienzo de las condiciones antes expresadas es el de 402 milésimas de escudo.

11. Las proposiciones pueden hacerse por el total de metros de lienzo que se subastase ó por parte de ellos, siendo preferibles en igualdad de circunstancias y precio las que abracen mayor cantidad del género, y sea cualquiera el número de metros por que quede obligado el proponente; las entregas se harán siempre por cuartas partes y en los cuatro plazos marcados por la condicion 5.ª, salvo el caso en que por no llegar el lienzo que se le adjudique á 10.000 metros, podrá el rematante entregarlo de una vez, ó en dos á lo mas, si así le conviniere.

12. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir más ni retirar la presentada principiado el acto. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite, las que carezcan del documento que acredite haber entregado en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del género que represente la oferta, valorado al precio limite, ni las que dejen de estar arregladas en un todo al modelo adjunto. Los documentos de depósito, unidos á las proposiciones que no sean admitidas, se devolverán en el acto á sus autores.

13. Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá si no causaren efecto sus proposiciones; así como en el caso afirmativo se unirá al citado expediente de subasta. La falta de concurrencia al acto del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultare la mas ventajosa.

14. Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios y del pliego de condiciones. Verificado esto, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrá exponer sus autores las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

15. Para la admision de proposiciones y supuestas unas mismas condiciones de borial en el género, se empezará la eleccion por la mas beneficiosa en cuanto al precio, y continuará de menor á mayor hasta completar el número de 200 000 metros que se contrata. Si la última proposicion admisible fuese superior á la cantidad de lienzo que faltar para cubrir dicho total se entenderá reducida á la precisa que tendrá obligacion de entregar el proponente, sin que por ningun título pueda pretender que se le reciba otra mayor.

16. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, permaneciendo abierta la licitacion mientras se ofrezcan economias. La adjudicacion del remate será en favor de la

oferta mas beneficiosa, y en caso de empate se decidirá por suerte.

17. Los Intendentes de los distritos dónde haya tenido lugar la subasta darán cuenta de lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora al Tribunal superior, y este con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en las capitales de dichos distritos declarará remate en favor de la proposicion mas ventajosa.

18. Si de las proposiciones admitidas por los Tribunales de subasta á que alude la condicion anterior resultasen dos ó mas iguales, se convocará oportunamente una segunda licitacion entre sus autores en los estrados de la Direccion general; advirtiendo que el que no compare á ella se entenderá que no mejora su oferta y la adjudicacion definitiva tendrá lugar de la manera que previene la condicion 16.

19. Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptacion va envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocido en Madrid el resultado de los remates se adjudique el servicio por el tribunal de la Direccion general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraido, en cuyo caso les será devuelto en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

20. El rematante en cuyo favor quedase adjudicado definitivamente el servicio que se subasta ampliará por via de fianza el depósito de que habla la condicion 12 hasta la cantidad del 15 por 100 del valor que represente su compromiso, en metálico ó valores del Estado admisibles segun la ley, libres de todas las exenciones que establece el art. 15 de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos pueden ocurrir sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ó de ocupacion por tropas enemigas extranjeras en la provincia donde se halle enclavada la fabricacion.

22. El rematante pagará los derechos nacionales y municipales que hay establecidos ó se establecieren durante el ejercicio de este contrato. Asimismo las contribuciones é impuestos de toda clase; sin que pueda alegar derecho alguno á indemnizacion, salvo los casos que detalla la condicion anterior.

23. Serán de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar.

24. El remate no es válido hasta que no obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 11 de Mayo de 1867.—El Interventor general militar, Miguel Coll.

Modelo de proposicion

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados 200 000 metros de lienzo para sábanas con destino á la cama militar, me comprometo á entregar con sujecion en un todo á ese pliego de condiciones (tantos metros) al precio de... escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño documento justificativo del depósito de... escudos, hecho en la Caja central de esta corte (ó en la sucursal de...), segun lo prevenido en la condicion 12 del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Gil Díez, natural de Torrejuncillo, fabricante de paños, de treinta y cuatro años de edad, á Francisco Donaire Vazquez, natural de Vélez Málaga, labrador, de cuarenta y ocho años, Manuel Fraile Martín, natural de Carbajales, herrero, de treinta y seis años, y á Agustín González Angulo, natural de San Pantaleón de Losa, labrador, de cuarenta y dos años, contra quienes estoy procediendo criminalmente por haberse fugado con otros confinados del Presidio de esta Capital en la noche del doce al trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, para que dentro de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan, y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia, y no haciéndolo se les declarará por contumaces y rebeldes y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los Estrados de este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquín María Feijóo. — Por mandado de Su Sría., Tomás Gimenez.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Hago saber: que en los autos de concurso de Esteban Ibaas, vecino de Celada de la Torre, he dictado una providencia que dice así:

Auto. — En conformidad á lo dispuesto en el artículo quinientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á Junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día diez y siete de Junio próximo á las cuatro de la tarde, en el local que ocupa la Audiencia de este Juzgado, cuya convocación se hará por medio de cédula á los acreedores presentados, y á los demás por edictos, en la forma que establece el artículo quinientos nueve de la citada ley, y pasados veinte días, dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Burgos á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, doy fe. — Feijóo. — Ante mí, Bonifacio Gutiérrez. — Lo que se hace público por medio del presente anuncio.

Dado en Burgos á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquín María Feijóo. — Por su mandado, Bonifacio Gutiérrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha sustanciado demanda de menor cuantía entre partes, de la una, como demandante, D. José Calasanz Palacin, vecino de Mahamud, representado por el Procurador Don Francisco José Ruiz, y de otra, como demandado, en representación de la Hacienda y Curiales, el Promotor fiscal del Juzgado, y Julian Frias, vecino de Mahamud, y por su no presentación los Estrados del Juzgado, sobre tercería de preferencia á los bienes embargados al Julian para las resultas de la causa criminal que se le ha seguido sobre homicidio en la persona de Lorenza Corrales por treinta y una fanegas y media de trigo y cebada, procedentes de renta, y trescientos cincuenta reales, valor de un carro, en la cual ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia. — En la villa de Lerma, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. — Vistos estos autos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Francisco Ruiz, como apoderado de D. José Calasanz Palacin, vecino de Mahamud, para que se le haga pago de treinta y una y media fanegas de trigo y cebada por mitad y trescientos cincuenta reales en metálico que le debe Julian Frias, vecino que era de Mahamud:

Resultando que por el referido Procurador se expone en la demanda que en primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres su poderdante D. José Calasanz dió en arrendamiento al dicho Julian y Marciano Campo por seis años treinta y una huebra de tierra, obligándose aquellos á satisfacer anualmente de renta sesenta y tres fanegas, mitad trigo y mitad cebada, otorgándose al efecto escrituras públicas, que se acompañan á la demanda: que así también le es en deber trescientos cincuenta reales, valor de un carro que le vendió en 15 de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, según recibo privado que también presentó: que habiendo sido el Julian procesado criminalmente por delito de homicidio y embargados todos sus bienes, pide se le haga de todo con preferencia á la Hacienda y Curiales con imposición de todas las costas:

Resultando que dado traslado á Julian Frias, este no le ha evacuado, y acusada la rebeldía se le declaró rebelde, cuya providencia se le notificó, mandándose entender las diligencias respecto de él con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido igualmente traslado al Promotor fiscal, expone en su escrito que antes de contestar á la demanda se diera á esta la tramitación como de mayor cuantía, no obstante de la cantidad que se reclama, por ser una tercería; y citadas las partes á juicio verbal, se dió auto definitivo declarando proceder la tramitación de menor cuantía:

Resultando que el Promotor fiscal contestó á la demanda manifestando que estaba conforme en que desde luego se le hiciera pago al demandante de los bienes del valor de las treinta y una fanegas de grano, mitad trigo y mitad cebada, teniendo presente el precio que tuviera cuando debía haberse satisfecho; y que respecto de los trescientos cincuenta reales, valor del carro, que no era bastante comprobante el recibo privado, puesto que solo está firmado por el Julian, exponiendo á que se le impongan todas las costas á este, porque como ha cumplido con el compromiso ha sido por causas independientes de su voluntad:

Resultando que recibido á prueba el pleito ha justificado por medio de testigos que el carro embargado al Julian Frias había pertenecido al demandante, así como que en las fincas arrendadas se había recolectado el número de fanegas suficiente para el pago de la renta, habiendo además reconocido aquel como cierta la deuda que comprende el recibo presentado, así como su firma:

Vista el acta del juicio verbal: Considerando que entre los acreedores hipotecarios privilegiados el dueño del campo arrendado ocupa el primer lugar sobre los frutos que produce por razón de la renta que el arrendatario debe pagar, según lo dispuesto en la ley sexta, título once, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que resultando justificado el débito de los trescientos cincuenta reales procedentes de la venta del carro, y habiéndose embargado este, procede también se le haga pago ó se le entregue el carro:

Considerando que respecto á la reclamación del número de fanegas, procede la imposición de costas al demandado, no así respecto de los trescientos cincuenta reales valor del carro:

Fallo que debo declarar y declaro á D. José Calasanz Palacin acreedor de preferente derecho á los bienes embargados al Julian Frias, y mandar se le haga pago del número de fanegas de grano que es en deberle en la misma especie; y si se hubieren vendido, del valor de ellas, al precio que se haya verificado, así como también de la cantidad de trescientos cincuenta reales valor del carro, con preferencia al resultado de la causa, imponiéndole la mitad de las costas causadas á instancia del demandante. Hagase saber esta sentencia á las partes y notifíquese en los estrados del Juzgado, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Isaac Martínez.

Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la Audiencia de este día veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la

letra con su original, de que doy fe, y á que me remito. En cumplimiento de lo mandado en la misma, y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, signo el presente en Lerma á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE PAZ

de Cardenajimeno.

Cipriano Andrés, Secretario del Juzgado de Paz de Cardenajimeno.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado entre partes, como demandante D. Celedonio Martínez, vecino y Alcalde pedáneo de Quintanilla Riopico, y como demandado Roque Monedero, vecino de S. Medel, y en su rebeldía con los estrados de este Juzgado de Paz, ha recaído la sentencia, que copiada dice así:

Sentencia. — Acto continuo el Sr. D. Miguel Ruiz, Juez de Paz del mismo, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que Celedonio Martínez, vecino y Alcalde pedáneo de Quintanilla Riopico reclama á Roque Monedero, vecino de S. Medel, la cantidad de cuatrocientos ochenta reales que se halla adeudando por el ramo de Consumos correspondiente al 5.º y 4.º trimestre:

Considerando que no admite la menor duda que Roque Monedero debe la cantidad que se le reclama, y ha venido á confirmarlo el hecho mismo de no haberse presentado á excepcionar,

Falla: que debia condenar y condenaba al demandado Roque Monedero á que en el término de ocho días, siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia, pague al demandante la cantidad que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, pues por esta su sentencia que se hará saber al demandante, y en rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado lo pronuncio, mando y firmo dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico. — Miguel Ruiz. — Cipriano Andrés, Secretario.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz. En Cardenajimeno á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — V.º B.º — El Juez de Paz, Miguel Ruiz. — El Secretario, Cipriano Andrés.

REPARTIMIENTOS

de la Contribución territorial, cultivo y ganadería para el año 1867-68.

Concluido ya el repartimiento del cupo de la contribución correspondiente á los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año económico de 1867-68, se halla también de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de diez días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los interesados puedan hacer en dicho

término las reclamaciones convenientes, si se considerasen agraviados, pues pasado que sea no se les admitirán. — Los Presidentes de las Juntas periciales

DISTRITOS MUNICIPALES.

Abajas.
Aguas Cándidas.
Arauzo de Miel.
Boheda de Roa.
Briviesca.
Caleruega.
Cantabrana.
Cañizar de los Ajos.
Coculina.
Hontanas.
Ibero del Castillo.
Los Barrios de Villadiego.
Los Ordejonos.
Miranda de Ebro.
Pedrosa del Paramo.
Peñalba de Castro.
Quintanalaranco.
Rabé de las Calzadas.
Revillarruz.
Sarracin.
Torrelara.
Villalvilla junto á Villadiego.
Villamartin de Villadiego.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia
de Burgos.

No habiéndose realizado la venta de las 14 docenas de corsés, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, número 80 del 19 del actual, por no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada el día 27, con arreglo á lo establecido en el artículo 155 de las ordenanzas de Aduanas, se verificará la segunda subasta el 7 de Junio próximo á las doce de su mañana, en la portería de esta Administración, bajo el tipo de 226 escudos 800 milésimas, á que ascienden las dos terceras partes de la tasación.

Burgos 29 de Mayo de 1867. — Agustín Genon.

CRÍA CABALLAR DEL REINO.

Depósito de Sementales de Burgos.

Debiendo de ser relevados y sustituidos todos los individuos de la clase de tropa destinados en el día á la cría caballar, por soldados procedentes de la Reserva ó licenciados del arma de Caballería del Ejército y Guardia civil, desde 1.º de Julio próximo y con el haber de 8 reales diarios, conforme lo previene la Real orden fecha 17 de Abril último, se admitirán estos por mí y con aprobación del Excmo. Señor Director general de dicha arma, hasta el número de ocho que corresponden á la dotación de este depósito de mi mando; para cuyo efecto, los que aspiren al mencionado servicio de palafreros, me

presentarán sus solicitudes antes del día 15 de Junio próximo, previniendo, que han de acompañar á las mismas sus licencias absolutas y certificación de su buena conducta por el Párroco del pueblo de su residencia. Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de cuantos aspiren á prestar el referido servicio, presenten sus peticiones antes de espirar el plazo prefijado para su admisión.

Burgos 26 de Mayo de 1867. — El Comandante Gefe del Depósito, Antonio Morón.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por el Gobierno de S. M. se ejecuten las limpias y demás obras de reparación que sean necesarias, ha determinado que la expresada operación tenga efecto del 1.º al 5 del próximo mes de Julio, en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 29 de Mayo de 1867. — El Director local, Diego Fernandez Segura.

Anuncios particulares.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Robredo Temiño y sus dos anejos que son Riocerezo y Tobos, distantes media legua de buen camino, dotada con doscientas fanegas de trigo bueno y casa devalde. Los aspirantes á dicho partido presentarán sus solicitudes en el mes de Junio próximo, y no se admitirá solicitud de ninguno que no se halle con el título de Cirujía mayor, y además se advierte que este partido no empieza á correr hasta S. Miguel de Seliembre.

Fábrica de hierro en arrendamiento

La persona que quisiere tomar en arriendo una Fábrica de construir hierro, situada en el pueblo de Agüera, Merindad de Montija, partido judicial de Villarcayo, por el tiempo y plazo de dos años, puede tratar con D. Antolín Fernandez Villaran, vecino de Villarcayo.

La Fábrica tiene dos grandes carboneras, casa, almacén y huerta, y la cruzan los caminos reales de Burgos á Laredo y Bilbao por el valle de Mena y Valmaseda, además está corriente de todos sus útiles para trabajar.

El arriendo principiará en 1.º de Julio próximo.

Burgos 29 de Mayo de 1867. — Demetrio Calvo y Gallo.

BOLOS ANTIGASTRALGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CURNCA POR DON FRANCISCO ALMAZAN, FARMACEUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitación de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este Colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta Capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparación para el inmediato curso académico. Se ha establecido además una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demás pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento, en Valladolid.

2-2

Yegua perdida.

El Domingo 26 del mes de Mayo próximo pasado desapareció del pueblo de Villariezo una yegua de las señas siguientes: morena, de 5 años de edad, seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, lleva cabezada con ramal. La persona que sepa donde se halla se servirá dar aviso á su dueño Martin de la Fuente, vecino de dicho pueblo.

MOLINO EN ARRIENDO.

Se arrienda un molino harinero de dos piedras, con su casa y demás dependencias, sito en término de Cobia, con catorce fanegas de heredad próximas al mismo.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á D. Modesto Lopez de la Riva, vecino de Burgos, en la calle de Santander núm. 2, principal.

Burgos 29 de Mayo de 1867. — 5-3

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Mayo de 1867.

Número 70. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto concediendo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866.

Núm. 71. Ministerio de la Gobernación, Real orden mandando proceder á la captura del Teniente del Ejército D. Eusebio Hernandez Baile, dado ya de baja definitiva en él.

=Id. id., Comunicando la baja tambien definitiva de D. Eduardo Fernandez Bourdean y D. Vicente Reina Lopez Oficiales segundos de Administración militar, y D. Juan Gonzalez y Morales Teniente del Regimiento infantería de la Habana.

Núm. 72. Ministerio de Hacienda, Real orden dando disposiciones para la represión y castigo de la fabricación de monedas falsas.

=Id. id., Otra facultando á los Agentes de la Hacienda para vigilar y fiscalizar en el recinto de los ferro-carriles con objeto de evitar el comercio clandestino.

Núm. 73. Ministerio de Fomento, Real orden dando disposiciones acerca del modo de proceder á la subasta de los objetos y mercancías que se hallen olvidados en las Estaciones de los ferro-carriles y no sean oportunamente reclamados por sus dueños.

=Id. Otra, aprobando diez tarifas especiales combinadas entre las Compañías de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona con el título de provisionales.

Núm. 74. Ministerio de la Guerra, Real decreto aboliendo la clase de Cadetes en el Ejército y estableciendo Academias de todas armas, suprimiendo tambien la denominacion de Subteniente y adoptando la de Alférez.

Núm. 76. Ministerio de la Gobernación, Real decreto fijando el coste de los telegramas de una á veinte palabras en 800 milésimas de escudo.

Núm. 77. Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden resolviendo algunas dudas acerca de la inteligencia del artículo 599 de la ley Hipotecaria.

Núm. 78. Id. id., otra fijando la inteligencia del art. 599 de la misma ley.

Núm. 81. Ministerio de Hacienda, Real decreto autorizando al Ministro del ramo para someter á la deliberacion de las Cortes los presupuestos generales del Estado correspondientes á 1867-68.

Núm. 82. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando leyes del Reino las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio abrogándose las facultades del poder legislativo.

= Gobierno de la provincia, Circular exigiendo el cumplimiento de otra de 19 de Marzo último acerca del pago puntual de las asignaciones de los Maestros de instrucción primaria.

= Ministerio de Hacienda, Presupuestos generales del Estado para 1867-68, (continuación).

Núm. 83. Ministerio de Ultramar, Real orden encargando el exacto cumplimiento de las prescripciones de los artículos 73 y 79 del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar.

= Ministerio de la Gobernación, Real decreto reformando los tipos de peso y precio para la correspondencia por el correo.

Núm. 84. Ministerio de Hacienda, Presupuestos generales del Estado para el año 1867-68, (continuación).

Núm. 85. Id. id., (conclusion).

Núm. 86. Ministerio de la Gobernación, Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que pueda conceder bajo ciertas bases y condiciones los penados que puedan destinarse á los trabajos de construcción de obras públicas.

= Ministerio de Hacienda, Real orden concediendo un plazo improrrogable para que los deudores de derechos de Hipotecas puedan verificar sus pagos libres de las multas á que por su morosidad se habian hecho acreedores.